



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 49/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2008-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 001-2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el 24 de marzo de 2008.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El 25 de marzo de 2008, la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 001/2008, mediante la cual dispuso lo transcrito anteriormente, a raíz de un reportaje que fuera presentado por Nuria Piera durante las emisiones del programa de televisión “Nuria Investigación Periodística” correspondientes al 8 y 15 de marzo de 2008. A través de dichos reportajes la periodista denunciaba la existencia de varias nóminas de pagos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOP), la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que supuestamente beneficiaban de manera exclusiva a integrantes de comités de base del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p> <p>Posteriormente, el 11 de marzo de ese mismo año, el secretario administrativo de la Presidencia, acompañado de los secretarios de Estado de Obras Públicas, de Agricultura y los Directores del INDRHI e INAPA, explicó en rueda de prensa realizada desde el Palacio Nacional, que “a principio de gobierno se hicieron varias jornadas comunitarias en respaldo a acciones gubernamentales de diferentes dependencias en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>labores de limpieza, mantenimiento de carreteras y caminos vecinales, reparación de averías del sistema pluvial, operativos de recuperación agropecuaria y de protección al medio ambiente”.</p> <p>En tal virtud, la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral decidió asumir de oficio la investigación del caso, que concluyó con la Resolución núm. 001/2008, mediante la cual dispuso el cese inmediato del pago de las nóminas que no comprendieran salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios o empleados públicos en las diferentes instituciones involucradas en la denuncia.</p> <p>En esas atenciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, aduciendo que las atribuciones que la Constitución otorga a uno de los poderes del Estado no pueden ser objeto de supresión, disminución ni entorpecimiento por ningún otro poder del Estado, por lo que entiende que la Resolución núm. 001/2008 fue dictada en contraposición de la norma constitucional, razón por la cual la impugnan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por carecer de objeto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución núm. 001-2008, dictada por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral el 24 de marzo de 2008.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, a la parte recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente asunto libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0059, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Héctor Arias Valenzuela, contra: i) la Sentencia Núm. 3 de fecha 22 de enero de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y (ii) la Sentencia núm. 208 de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos y evidencias analizadas, el presente conflicto se origina con la acusación penal y querrela contra Héctor Arias Valenzuela por alegada comisión de homicidio, tanto por el ministerio público del Distrito Judicial de Valverde, como por los señores Zacaria Suero, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, siendo condenado el demandante en suspensión y recurrente en revisión a una condena de 20 años de reclusión mayor por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Esta decisión fue recurrida tanto por el imputado, hoy demandante en suspensión y recurrente en revisión como por los querellantes, siendo conocido el referido recurso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, desestimando los recursos interpuestos y confirmando la decisión recurrida. Dicha decisión fue recurrida en casación, siendo dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 352 del 11 de noviembre de 2013, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conociendo nueva vez el proceso, confirmo la condena a Héctor Arias Valenzuela, mediante la decisión núm. 208 de fecha 21 de mayo de 2014, la cual fue modificada y casada por vía de la supresión mediante la Sentencia Núm. 3 de fecha 22 de enero de 2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Los hoy solicitantes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal, y actualmente, solicitan que este Tribunal ordene la suspensión de la sentencia dictada en casación por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como la decisión núm. 208 de fecha 21 de mayo de 2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Héctor Arias Valenzuela, en contra de Sentencia Núm. 3 de fecha 22 de enero de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, Héctor Arias Valenzuela, a los demandados, Miguel Eduardo Guzmán, Miguel Eduardo Guzmán Suero, Fernando Suero, Danilo Suero y Silverio Suero.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0128, relativo al recurso de casación incoado por Inversiones A&S., S.A., contra la Sentencia número 0450, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados las partes, el presente caso se contrae a que la parte recurrida, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la hoy recurrente Inversiones S&A.S.A., por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo que dio origen a que durante el curso del procedimiento, la hoy recurrente procedió a interponer una demanda incidental en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pretendiendo que sea declarada inconstitucional por ser violatoria al artículo 41 de la Carta Magna.</p> <p>Dicho incidente fue rechazado por carecer de objeto mediante la sentencia número 0450, objeto del presente recurso. No conforme con la decisión, la Compañía Inversiones A & S, S. A., procedió a recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente mediante la Sentencia núm.1154, de fecha 18 de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	septiembre de 2013, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, improcedente el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones A&S., S.A., contra la sentencia número 0450, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones A&S., S.A y a la parte recurrida, Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.</p> <p>CUARTO: DISPONER, la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia Núm.728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de litis sobre derechos de terrenos registrados en solicitud de desalojo, por parte de la hoy recurrente, Inversiones Alana, S.A., contra el recurrido Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), por supuestamente estar ubicados dentro de los terrenos de su propiedad, ubicado en la Parcela núm. 87-B-7 del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del municipio de Higüey, siendo rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Higüey, ante tal fallo le interpuso un recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado.</p> <p>Conforme a dicha sentencia, se presentó un recurso de casación, siendo rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, decisión que motivo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurado su derecho de propiedad violentado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia Núm.728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia Núm.728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Inversiones Alana, S.A., y a la parte recurrida, Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Jhoanny Gómez Martínez contra la Sentencia Núm. 026-2014, de fecha
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado De Primera Instancia, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a que la señora Jhoanny Gómez Martínez y el señor Juan Antonio Mercedes Cedano arribaron a un acuerdo respecto a la manutención de sus hijos menores de edad, acuerdo que fue homologado por la sentencia 350-2008 del juzgado de paz del municipio de Higüey. Ante un alegado incumplimiento de esta sentencia, la señora Jhoanny Gómez Martínez interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial De La Altagracia, la acción fue declarada inadmisibles y en desacuerdo con esta decisión, la accionante recurre en revisión por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la señora Jhoanny Gómez Martínez, contra la Sentencia Núm. 026-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior, y en consecuencia CONFIRMAR la decisión en lo relativo a declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existir otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, y REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar la recurrente Jhoanny Gómez Martínez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Contiene voto particular</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad presentada por Juan Bautista De Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), en relación con Juan Pablo Polanco.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 100, de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por Juan Bautista De Lemos en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por el demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Nulidad de Asamblea, Ejecución de Declaración Jurada o Contrato, Inoponibilidad de Contrato, Astreinte y Abono en Daños y Perjuicios, ordenándose la ejecución de dicha declaración jurada y los dividendos o beneficios económicos en favor del señor Juan Pablo Polanco López, siendo condenado el señor Juan Bautista De Lemos de los Santos al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Juan Bautista De Lemos, contra la Sentencia núm.100, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juan Bautista De Lemos, y a la parte demandada, Juan Pablo Polanco López.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC 05-2015-0003, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras De La Rosa, contra la Sentencia Núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi, en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando en el curso de una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo), los accionantes solicitaron al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi entregar al Señor Julián Toribio Francisco copia cancelada del Certificado de Título Núm. 122 (Constancia anotada), correspondiente a sus derechos registrados en la parcela # 14, D.C. # 11 de Montecristi, y alegando que el Registro de Títulos de Montecristi ha tenido retardo, denegación y obstaculización para la expedición y/o obtención de los documentos y certificaciones solicitadas, interpusieron una acción de “Amparo de cumplimiento y solicitud a breve término de habeas data informativo”, a fines de que se ordenara al Registrador de Títulos de Montecristi, Dr. Alexis Ureña Sánchez, la entrega inmediata al señor Julián Toribio Francisco de la copia cancelada del duplicado del dueño del certificado de título Núm. 122 (constancia anotada), y además la entrega de una certificación que describa todos los registros de manera íntegra, completa y correcta correspondientes al origen y naturaleza (tracto sucesivo) de la parcela Núm. 14, del D.C. Núm. 11 de Montecristi.</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Montecristi, mediante Sentencia Núm. 2014-0221, procedió a declarar inadmisibles las acciones, por considerar que los accionantes disponían de otras vías para reclamar lo planteado en la especie, al tener abiertos los recursos administrativos previstos para la Jurisdicción Inmobiliaria, por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. No conforme con esta decisión,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el accionante interpuso por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras De La Rosa, contra la Sentencia Núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior.</p> <p>TERCERO: REVOCAR, la indicada Sentencia Núm. 2014-0221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras De La Rosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte recurrente, Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras De La Rosa y al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, parte recurrida, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Leonel López Ricardo, en contra de la Resolución núms. 3360-2013, del doce
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(12) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una formal acusación por supuesta violación al artículo 408 del Código Procesal Penal Dominicano, interpuesta por el señor Samuel E. Beato Grullón, hoy recurrido contra el señor Leonel Rafael López Pichardo ahora recurrente, por haber incumplido con lo pactado, en cuanto a la remodelación, supervisión, compras y abastecimientos de los materiales de una Villa de Casa de Campo en La Romana, siendo acogida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Ante tal fallo, el señor López Pichardo, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y revocada la sentencia recurrida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con dicha sentencia, el señor Beato Grullón sometió un recurso de casación, siendo acogido y casada la sentencia con reenvío, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Al ser valorada nueva vez la referida acusación por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor López Pichardo, declarando culpable de abuso de confianza, acoge la constitución en actor civil y confirma la sentencia recurrida, inconforme con el señalado fallo interpone un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante tal inadmisibilidad interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Leonel López Ricardo el derecho, contra la Resolución núm. 3360-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia ANULAR la referida Resolución Núm. 3360-2013, del doce (12) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil trece (2013), dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala para que conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonel López Ricardo; y a la parte recurrida, señor Samuel Evangelista Beato Grullón; así como a sus abogados y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del Artículo 72, in fine, de la Constitución, y del Artículo 7.66 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0196, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Leonel Reyes, contra la Sentencia núm. 00301-2014, de fecha 2 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se contrae al hecho de que Leonel Reyes operaba una frecuencia de radio (la número 366) en la empresa de transporte de pasajeros denominada “Tecni-Taxi”, en la provincia de Puerto Plata, la cual es dirigida por el señor Olegario Beard, y el día 1° de enero de 2013, el señor Leonel Reyes fue sancionado con la suspensión por 24 horas sin poder prestar servicios, por incurrir en una falta disciplinaria consistente en asumir un cliente cuyo servicio le había sido asignado por la empresa a otro taxista.</p> <p>Vencido el plazo de la sanción, supuestamente al señor Leonel Reyes no se le permitió ejercer su oficio de taxista adscrito a “Tecni-Taxi”, hasta tanto él no honrara su obligación principal de pagar una deuda</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acumulada de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00), correspondiente a la cuota semanal que debe pagar cada taxista perteneciente a la referida compañía, según lo establece su reglamento interno, la cual es una condición para poder mantenerse en la referida empresa.</p> <p>El señor Leonel Reyes incoó una acción de amparo, bajo el alegato de que se le vulneraron los derechos de propiedad y de acceso a la información pública; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00301/2014, declaró la inadmisibilidad de la acción, al tenor de las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11. En tal virtud, el recurrente, señor Leonel Reyes, interpuso el recurso objeto de la presente revisión de sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Leonel Reyes, en relación con la Sentencia núm. 00301-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso incoado por el señor Leonel Reyes contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de julio del dos mil catorce (2014), y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Reyes en contra de la compañía Tecni Taxi, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonel Reyes; a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	parte recurrida, a sociedad comercial “Tecni-Taxi” y su representante Olegario Beard. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2015-0042 y TC-07-2015-0026 relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476 de fecha 17 de septiembre de 2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto que da lugar a este recurso se origina debido a las rectificaciones practicadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa demandante, Metro Servicios Turísticos, S. A., con respecto a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2007 y 2008; rectificaciones que fueron declaradas conforme a derecho por la Resolución de Reconsideración Núm. 57-2010, del 4 de marzo de 2010 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el marco de un recurso de reconsideración. Frente a esta resolución la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A. interpone recurso contencioso- tributario que se decide a través de la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpone recurso de casación en el marco del cual se dicta la Sentencia núm. 476 de fecha 17 de septiembre 2014 que decide rechazar el recurso.</p> <p>Frente a dicha decisión la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., interpone en fecha 16 de octubre de 2014 recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la referida sentencia. Posteriormente, en fecha 7 de mayo de 2015, Metro Servicios Turísticos, S.A. presentó formal acto de desistimiento de recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S.A., contra la Sentencia núm. 476 de fecha 17 de septiembre de 2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los expedientes relativos al recurso descrito en el ordinal anterior y a la solicitud de suspensión presentada en el marco de dicho recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S.A., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario